(S-0009/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SEGMENTACIÓN DE RETENCIONES (DEX)

ARTÍCULO 1º: RÉGIMEN COMPENSATORIO. Establécese un régimen de compensación consistente en la devolución total o parcial de los derechos de exportación (DEX) vigentes para los productos establecidos en el Artículo siguiente, a favor de pequeños y medianos productores agrícolas registrados en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), sean personas físicas o jurídicas, de acuerdo al volumen producido dentro del año calendario.

ARTÍCULO 2º: ALCANCE. Las disposiciones de la presente serán de aplicación a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

1. Soja: Las distintas variedades comprendidas en la posición arancelaria 1201.90.00.

2. Girasol: Las distintas variedades comprendidas en la posición arancelaria 1206.00.90

3. Maíz: Las distintas variedades comprendidas en las posición arancelaria 1005.90.10 Y 1005.90.90

ARTÍCULO 3º: DESTINATARIOS. La presente norma tiene como destinatarios a los productores agrícolas que registren una superficie de

siembra máxima por año calendario de mil doscientas (1.200) hectáreas entre los tres cultivos: soja, girasol y maíz.

ARTÍCULO 4º: Para el producto SOJA, la determinación de las compensaciones se ajustará al siguiente esquema, de manera progresiva:

Rango de producción/año	% de toneladas a compensar
Primeras 500 tn	100
Siguientes tn (501 a 1000)	30
Más de 1000 tn	0

ARTÍCULO 5º: Para el producto GIRASOL, la determinación de las compensaciones se ajustará al siguiente esquema, de manera progresiva:

Rango de producción (tn/año)	% de toneladas a compensar
Primeras 600 tn	100
Siguientes tn (601 a 1000)	40
Más de 1000 tn	0

ARTÍCULO 6º: Para el producto MAÍZ, la determinación de las compensaciones se ajustará al siguiente esquema, de manera progresiva:

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Rango de producción (tn/año)	% de toneladas a compensar
Primeras 700 tn	100
Siguientes tn (701 a 1400)	50
Más de 1400 tn	0

Artículo 7º: Las compensaciones determinadas de acuerdo a los artículos precedentes serán incrementadas en un cinco por ciento (5%) cuando los establecimientos productivos se encuentren a 300 km o más de los puertos de exportación de los productos alcanzados por la presente norma.

La Autoridad de Aplicación establecerá el listado de terminales portuarias que satisfacen esta condición.

ARTÍCULO 8º: Los productores interesados en aplicar al presente régimen realizarán una inscripción anual en el plazo de tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación.

El pago de la compensación se hará efectivo una vez finalizado el período de inscripción mediante transferencia a la cuenta bancaria informada por cada productor beneficiario.

La liquidación de la compensación tomará como base de cálculo la producción informada en el Sistema de Información Simplificado Agrícola -SISA- correspondiente al año en curso.

ARTÍCULO 9º: A los efectos de la liquidación del beneficio de acuerdo al esquema dispuesto en los Artículos 4º, 5º y 6º de la presente, se considerará el valor promedio de los DEX determinados durante el año

en que procede el mismo, a partir de la fecha de cierre de la inscripción al Sistema de Información Simplificado Agrícola -SISA- y hasta el día inmediato anterior al inicio de la inscripción al presente régimen compensatorio.

ARTÍCULO 10º: CONDICIÓN DE REINVERSIÓN DEL BENEFICIO. Los productores destinarán la compensación recibida a financiar inversiones en capital fijo necesarias para el normal desarrollo de su actividad.

Estas inversiones podrán consistir en la adquisición de maquinarias, herramientas, realización de mejoras prediales, y otras erogaciones de similar naturaleza que se establezcan en la reglamentación de la presente.

Desde la fecha de percepción del beneficio y hasta el inicio de un nuevo período de inscripción al régimen, el beneficiario deberá acreditar la utilización de la totalidad de la compensación recibida de acuerdo al fin establecido en el presente artículo.

La reglamentación determinará la forma de cumplimiento de este requisito, sin el cual no podrá el productor aplicar al régimen en el período siguiente.

ARTÍCULO 11º: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca será Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La presente medida establece un mecanismo de compensación a favor de pequeños y medianos productores agrícolas con la finalidad de elevar la rentabilidad de las pymes agropecuarias y mejorar su sostenibilidad a mediano y largo plazo.

El régimen compensatorio propuesto implica una segmentación de hecho de los derechos de exportación vigentes para tres productos agrícolas: soja, girasol y maíz, siendo destinatarios del mismo agricultores que siembren hasta mil doscientas (1.200) hectáreas/año considerando los tres cultivos.

Las alícuotas de derechos de exportación para estos productos en la actualidad ascienden a 24% para soja, 8,5% para maíz y 4,5% para girasol, luego de la modificación dispuesta por medio del Decreto 877/25.

El modelo agropecuario argentino tiende cada vez más a la concentración de la tierra por la expansión de grandes pools de siembra y fondos de inversión, los cuales utilizan la figura del arrendamiento para usufructuar los campos de pequeños y medianos productores cuando enfrentan dificultades para sostener su actividad. Estos actores del negocio agropecuario irrumpieron con fuerza en la década del 90’ de la mano de la soja transgénica, el desplazamiento de la frontera agropecuaria y el paquete tecnológico que de manera vertiginosa y acelerada logró imponerse en el sector. A su vez, la sanción de la Ley de Fideicomisos (Ley 24.441) brindó un marco legal propicio para el ingreso de capitales ajenos al sector.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Este fenómeno de concentración conlleva la diferenciación cada vez más notoria entre los grandes empresarios del agro y el universo de chacareros tradicionales, dueños de los campos.

Los sujetos dominantes del modelo siembran importantes superficies en distintas regiones del país al mismo tiempo, adquieren insumos a gran escala y contratan maquinaria en cantidad, con poco o nulo impacto en términos de desarrollo local y efecto multiplicador.

Estos proyectos no se caracterizan por ser grandes demandantes de mano de obra , por lo general no contratan servicios, ni compran insumos en el lugar donde explotan la tierra. Por el contrario, utilizan insumos y servicios externos, y su arraigo al territorio es inexistente.

Para que la producción de commodities sea rentable es necesario reducir costos, dado que los precios vienen determinados por el mercado internacional y no existe diferenciación del producto que se comercializa. En este contexto, los grandes pools de siembra se encuentran en posición ventajosa frente a los agricultores tradicionales, por el manejo de grandes volúmenes de compra y venta, y por la escala productiva que supone una estructura de costos más eficiente.

Esta combinación de factores explica la tendencia de las últimas décadas a la desaparición de un amplio número de productores, la migración a los centros urbanos con consiguiente aumento de la pobreza y saturación de servicios, y el despoblamiento del interior profundo.

Los pequeños y medianos chacareros, principalmente los del interior del país, carecen de los conocimientos y medios para competir con la tecnología y recursos de estos actores y terminan cediendo sus tierras en alquiler, convirtiéndose en rentistas.

El actual esquema de retenciones agropecuarias, al no diferenciar por tamaño de productores, sostiene y profundiza este proceso de concentración.

Para cambiar esta dinámica la presente iniciativa propone un régimen compensatorio que toma como base de cálculo los derechos de exportación liquidados, buscando atenuar parte de su impacto en la rentabilidad de los productores más débiles del sistema.

El reintegro se efectiviza una vez al año de acuerdo al volumen comercializado. Para las primeras toneladas de cada producto, la compensación es del 100%, lo que equivale a retenciones cero.

La propuesta también contempla un refuerzo del beneficio para los establecimientos que se encuentran alejados de los puertos de exportación de commodities. Este punto del proyecto reconoce que la producción nacional enfrenta grandes asimetrías de competitividad por las distancias existentes entre los centros de producción y su destino comercial, en especial tratándose de productos exportables.

Para los productores primarios de las zonas extra pampeanas, la ubicación geográfica de los campos conlleva la desvalorización de la cosecha, toda vez que el costo logístico implica un descuento aplicable al precio del producto que ofrecen.

En este contexto se propone un régimen especial para las pymes agropecuarias en materia de derechos de exportación, encuadrado en una estrategia de desarrollo territorial que busca ser más equilibrada y armónica que la actual, apuntando a la preservación de la estructura social agraria y el arraigo rural.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Finalmente, el proyecto contempla que la compensación destinada a los pequeños y medianos productores se aplique a inversiones que permitan potenciar su actividad, como condición de continuidad en el régimen.

Como antecedente de la presente norma se reconoce el Decreto N° 786 del 1 de octubre de 2020 por el que se constituyó el “Programa de Compensación y Estímulo” con la finalidad de mejorar la rentabilidad y competitividad de las y los pequeños productores de soja y cooperativas, el cual se aplicó exitosamente y tuvo fuerte impacto positivo en las economías de las regiones productivas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL